

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 02 DE MARZO DE 2026**

215º, 167º y 27º

**RESOLUCIÓN Nº 185**

**I.- ANTECEDENTES**

En fecha 31 de agosto de 2004, la ciudadana **MARIA ELENA TERRERO**, venezolana, titular de la cédula de identidad **V-12.421.324**, Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3.249 actuando en su carácter de apoderada de la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNACIONAL INC**, domiciliada en Miami, Florida, Estados Unidos de América, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el Nº **2000-2677** del Cuaderno de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, interpuso **Acción de Cancelación por Falta de Uso** respecto al registro marcario **F071698** correspondiente a la marca **PENGUIN**, clase 39 nacional, cuyo titular es **FLEXILANA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

En fecha 07 de marzo de 2006, mediante documento público **FLEXILANA S.A.** e **HILADOS FLEXILON, S.A.**, se fusionan quedando esta última como sobreviviente.

En fecha 16 de agosto de 2006, este Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución Nº 1390 publicada en el Boletín de la propiedad Industrial Nº481 Tomo II, pagina 231, de fecha 04 de septiembre de 2006, mediante la cual se notificó al titular de la marca sobre la interposición de las acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Oficina Registral, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

En fecha 28 de Noviembre de 2006, los ciudadanos **WILLIAM ENRIQUE OLIVERO PÉREZ** y **DIOMELIS JOSEFINA MARTÍNEZ ALBORNOZ** venezolanos, titulares de las cédulas de identidad Nros **V-10.823.302** y **V-13.401.477**, abogados en ejercicio, Agentes de la Propiedad Industrial Nros 3722 y 3739 respectivamente, actuando en su condición de Apoderados de la Empresa **HILADOS FLEXILON S.A.**, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y el Estado Miranda en fecha 15 de noviembre de 1962, bajo el Nº 13, Tomo 40-A-Sgdo, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el Nº **2005-2894** del Cuaderno de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, presentaron escrito de contestación a la cancelación por falta de uso,

presentado por la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNACIONAL INC**, correspondiente a la marca **PENGUIN**, clase 39 nacional.

En fecha 20 de marzo de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial dictó Resolución N° 837 publicada en el Boletín de la propiedad Industrial N° 502 Tomo III, pagina 116, de fecha 31 de marzo de 2009, mediante la cual se notificó nuevamente al titular de la marca sobre la interposición de la acción de cancelación, así como el deber de comparecer ante la Oficina Registral dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

En fecha 28 de mayo de 2009, el ciudadano **WILLIAM ENRIQUE OLIVERO PEREZ**, ya identificado consigna escrito de ratificación a la contestación de la acción de cancelación por falta de uso contra la Resolución N° 837 de fecha 20 de marzo de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502 Tomo III, páginas 115 y 116, interpuesta por la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNATIONAL INC**, contra el registro **F071698** correspondiente a la marca **PENGUIN**, clase 39 nacional.

## II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO

Alega la solicitante que, la sociedad de comercio **FLEXILANA SOCIEDAD ANONIMA**, domiciliada en Caracas, Venezuela es titular del registro N° **F071698** para la marca **PENGUIN**, que cubre todos los productos de la clase 39 nacional, de fecha 28 de diciembre de 1972.

Que, la marca identificada, no ha sido utilizada sin motivo justificado, ni por su titular ni por licenciatario de este, en ninguno de los países miembros de la Comunidad Andina que comparten el mismo Régimen de Propiedad Industrial, durante los tres años consecutivos que anteceden a la presente acción.

Que, en fecha 22 de octubre de 2002, su mandante solicitó el registro de la marca **PENGUIN SPORT**, para distinguir productos de la clase 25 internacional, específicamente "*vestidos, calzados, sombrerería, calcetería de hombres, trajes de hombres, ropa deportiva para hombres, varones y niños, incluyendo pantalones, pantalones cortos, camisas, corbatas, pañuelos*", dicha solicitud tiene número de inscripción N°2002-013075.

Que, por resolución N° 1319 de fecha 07 de julio de 2003, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 465 de fecha 30 de julio de 2004, este Despacho negó de oficio la solicitud de registro de su mandante.

### III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Alega la representación legal, que en fecha 03 de abril de 1962 fue constituida la empresa “**FLEXILANA, S.A.**”.

Que, en fecha 16 de diciembre de 1965, fue solicitada por la empresa “**FLEXILANA S.A.**” ahora denominada “**HILADOS FLEXILON S.A.**”, la marca de producto **PENGUIN** en clase 39 nacional, para distinguir “*medias para dama, caballeros y niños, ropa interior para damas, caballeros y niños, así como también artículos de vestir, sombreros y calzados para damas, caballeros y niños*”.

Que, en fecha 28 de diciembre de 1972, fue concedida a la empresa “**FLEXILANA S.A.**”, el registro de la marca **PENGUIN**, registro **F71698**, en clase 39 nacional.

Que, en fecha 10 de agosto de 1987, fue solicitada la renovación de la marca **PENGUIN**, en la clase 39 nacional, manteniéndose vigente hasta el 28 de diciembre de 2002.

Que, en fecha 31 de diciembre de 2001, tuvo lugar el acuerdo de fusión por absorción entre la sociedad mercantil “**FLEXILANA S.A.**” y la sociedad mercantil “**HILADOS FLEXILON, S.A.**” en virtud del cual, todas las empresas operativas que conformaban el grupo para la fecha tales como (“C.A.U.T. TEXTILERA GRAN COLOMBIA” “TELARES LOS CORTIJOS, C.A.” “FLEXILANA, WPA”, y “FLEXIPOL, C.A.”) fueron absorbidas por la empresa **HILADOS FLEXILON S.A.**, la cual termino siendo la sucesora legal y universal del patrimonio social, activos y pasivos de todas las empresas fusionadas.

Que, en fecha 23 de septiembre de 2002, fue solicitada la renovación de la marca **PENGUIN** en la clase 39 nacional, reclasificándose en la clase 25 internacional, manteniéndose vigente hasta el 28 de diciembre de 2012.

Que, el Grupo **FLEXILON** constituye una “unidad económica” en virtud de que todo el capital de las empresas que lo conforman, pertenece a los mismos socios accionistas, en virtud de que desarrollan actividades que se complementan alrededor de la fabricación de productos textiles de diversa índole.

#### **DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS**

Consignan marcado “**A**” copia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de **HILADOS FLEXILON**, de fecha 21 de febrero de 2002.

Consignan marcado “**B**” copia de la fusión asentada en los libros de protocolo del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) en fecha 26 de junio de 2006.

Consignan marcado “**C**” certificación de Estatus administrativo de la marca **PENGUIN** emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en la que se

demuestra el estatus administrativo de la marca, así como su vigencia hasta el 28 de diciembre de 2012.

Consigna marcado “**D**” facturas de los años 2001, 2002, 2003, 2004 correspondiente al departamento 13, código 102 (Productos Penguin), en las cuales se evidencia la venta de productos con la marca **PENGUIN**, a empresas reconocidas en la rama textil.

Consigna marcado “**E**” copias de siete (07) cartas firmadas por los directores de las empresas, donde señalan que son clientes de “**HILADOS FLEXILON, S.A.**” y consumidores de la marca **PENGUIN**, asimismo, declaran que las empresas representadas por ellos han sido compradores de manera periódica e ininterrumpida de productos identificados con esta marca, desde el año 2001 hasta el año 2006, las cuales son la siguientes:

- 1.-) León Cohen C.A, (Gina).
- 2.-) Grandes Remates Los Olivos “Maicaito” C.A.
- 3.-) Moneria Tienda C.A “Motica”.
- 4.-) Centro Comercial Macuto.
- 5.-) Inversiones 9829 C.A.
- 6.-) Las Cosas del Niño.
- 7.-) Comercial Villa Luz C.A.

Consigna marcado “**F**” informe de certificación de la marca **PENGUIN**, emitido por Kent y Asociados Contadores Públicos correspondiente al periodo 01 enero de 2000 al 31 de diciembre de 2005.

Consigna marcado “**G**” Inspección judicial realizada en fecha 23/10/2006 por el Juzgado Sexto de Municipio de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas, en las instalaciones de “**HILADOS FLEXILON S.A.**” a efectos de dejar constancia sobre los siguientes hechos:

- a.-) La existencia de materia prima y operatividad de las plantas físicas (equipos) y recurso humano afectados a la fabricación de productos **PENGUIN**.
- b.-) El procedimiento de fabricación /manufactura, existencia e inventarios de productos **PENGUIN**.
- c.-) Existencia de la línea de productos terminados identificados con la marca **PENGUIN**.

Consigna marcado “J” muestras de toda la línea de productos identificados con la marca PENGUIN, así como de sus etiquetas, envases, envolturas, embalajes o acondicionamiento para su comercialización y venta.

#### **IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE**

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de la acción de cancelación ocurrió entre septiembre del año 2000 y abril del año 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma aplicable al momento de interponerse la solicitud de cancelación de la marca. Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del registro”.

Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “Cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “Cancelación del Registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

#### **V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

El artículo 165 en cuestión señala que *“La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciataria o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse*

*como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”*

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud de cancelación por falta de uso contra el titular de la marca antes señaladas. **ASÍ SE ESTABLECE.**

## VI.- FUNDAMENTACIÓN

### PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en el expediente administrativo de las solicitud identificada, pudo constatar que por un error involuntario este Despacho notifico nuevamente en fecha 31-03-2009 mediante la Resolución N° 837 de fecha 20/03/2009 Tomo III página 116, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502, la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta en fecha 31 de agosto de 2004, por la Representación legal de la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNACIONAL INC**, ahora bien, siendo el caso que la notificación realizada en fecha 16-08-2006, mediante resolución N°1390, publicada en el Boletín de la Propiedad industrial N° 481 cuya acción de cancelación no ha sido resuelta, este Despacho en aras de Salvaguardar el debido proceso previsto en el artículo 49 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme al principio *Non bis in idem* (no, dos veces por lo mismo que es un principio fundamental directamente vinculado al debido proceso), se deja sin efecto la segunda notificación de solicitud de cancelación por falta de uso del registro **F071698.**

Ahora bien, vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNACIONAL INC**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por la sociedad mercantil

**HILADOS FLEXILON, S.A.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de cancelación por falta de uso presentado en fecha 28 de noviembre de 2006, en los siguientes términos:

Sobre las pruebas documentales marcada “**A**” “**B**” y “**C**”, **se admiten** por no resultar ilegales ni impertinentes. **ASÍ SE ESTABLECE.**

Sobre la documental marcada “**D**”, referente a una relación de facturas correspondiente a los años 2001, 2002, 2003 y 2004, las misma **no se admiten** porque corresponden a una relación elaborada por la representación legal de la empresa, pero no se evidencia que sean facturas sobre la comercialización del producto en el periodo de cancelación alegado. **Y ASI SE ESTABLECE.**

Sobre la documental marcada “**E**”, las mismas **se admiten** porque demuestran el uso efectivo de la marca dentro del periodo de cancelación alegado. **ASI SE ESTABLECE.**

En relación a la documental marcada “**F**”, sobre el informe emitido por Kent y Asociados Contadores Públicos, **se admite** por cuanto el mismo corresponde al periodo de solicitud de cancelación por no uso alegado desde el 01 enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2005. **Y ASI SE ESTABLECE.**

Respecto a la documental “**G**”, sobre la Inspección Judicial la misma **se admite**, porque evidencia el uso de la marca **PENGUIN**, en los años 2000, 2001, 2002 y 2003. **Y ASI SE ESTABLECE.**

Sobre las documentales marcadas “**J**” las mismas **se admiten**, por no ser ilegales ni impertinentes. **Y ASI SE ESTABLECE.**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. “*La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada*”. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3)

años consecutivos, que se computan precedente a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso del signo y nombre por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

Así las cosas, en el caso que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca **PENGUIN**, presento elementos probatorios que demuestra el uso de la marca en el mercado de al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación, este Registro de la Propiedad Industrial considera que NO se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y por tanto no es procedente cancelar el registro **F071698**.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Ahora bien, visto que se presentaron pruebas suficientes que demostraran el uso de la marca **PENGUIN**, en el mercado venezolano, en el lapso de tiempo que va desde el 31 de agosto de 2001 hasta el 31 de agosto de 2004, se declara **SIN LUGAR** la solicitud planteada y, en consecuencia, se mantienen el registro marcario **F071698** correspondiente a la marca **PENGUIN**, en la clase 39 nacional, cuyo titular es **HILADOS FLEXILON S.A. ASÍ SE ESTABLECE**

## VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

**PRIMERO: SU COMPETENCIA** para resolver la solicitud de cancelación por falta de uso presentada por la ciudadana **MARIA ELENA TERRERO**, en su carácter de Apoderada de la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNACIONAL INC**, contra la empresa **HILADOS FLEXILON S.A.**

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la notificación de fecha 31-03-2009, publicada en la Resolución N° 837 de fecha 20/03/2009, Tomo III, página 116, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502.

**TERCERO: SIN LUGAR** la solicitud de Cancelación por falta de uso presentada por la ciudadana **MARIA ELENA TERRERO** en su carácter de Apoderada de la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNACIONAL INC**, contra la empresa **HILADOS FLEXILON S.A.**, y, en consecuencia, se ratifica la vigencia del registro marcario **F071698** correspondiente a la marca **PENGUIN**, en la clase 39 nacional.

**CUARTO: NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023





**PÁGINA INUTILIZADA**

BOLETIN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL



Ministerio del Poder Popular de  
**INDUSTRIAS Y  
COMERCIO NACIONAL**



**PÁGINA INUTILIZADA**

BOLETIN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL



Ministerio del Poder Popular de  
**INDUSTRIAS Y  
COMERCIO NACIONAL**



**PÁGINA INUTILIZADA**



Ministerio del Poder Popular de  
**INDUSTRIAS Y  
COMERCIO NACIONAL**

# BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes, 10 de abril de 2026

**Año 70**

**Boletín N° 652**

**Tomo 18/18**

**Tomo XVIII /XVIII**

## ÍNDICE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO  
NACIONAL

### TOMO XVII (Continuación)

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE  
INDUSTRIAS Y COMERCIO  
NACIONAL

Disposiciones Administrativas . . . . . Pág. 02

LUIS ANTONIO  
VILLEGAS RAMÍREZ

Disposición Administrativa (IGP). . . . . Pág. 51

### (Sección de Patentes)

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO  
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL (SAPI)

Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes de Patentes de  
Invención . . . . . Pág. 80

HENDRICK PERDOMO

Orden de Publicación en Prensa de Solicitudes de Patentes de  
Modelo industrial. . . . . Pág. 81

REGISTRADOR (E)  
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Solicitudes de Patentes de Invención Devueltas por Examen de Forma . .Pág. 82

HENDRICK PERDOMO

Solicitudes de Patentes de Modelo Industrial Devueltas por Examen  
de Forma . . . . . Pág. 84

SEDE: CUARTO PISO  
EDIFICIO NORTE,  
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR  
CARACAS, VENEZUELA

Solicitudes de Patentes de Dibujo Industrial Devueltas por Examen  
de Forma . . . . . Pág. 85

Solicitudes de Patentes de Invención Devueltas por Examen de Fondo.. Pág. 86

TELEFONOS:  
48164.78/481.42.15/484.29.07

Patentes de Invención Concedidas . . . . . Pág. 87

FAXVII:

483.13.91

WEB: [sapi.gob.ve](http://sapi.gob.ve)

Solicitudes de Patentes de Invención Desistidas. . . . . Pág. 104

Solicitudes de Patentes de Invención Publicadas a Efecto de  
Oposiciones. . . . . Pág. 105

S.A.P.I. 1931  
Hecho el Depósito de Ley  
DEPÓSITO LEGAL

Solicitudes de Patentes de Modelo Industrial Publicadas  
a Efecto de Oposiciones . . . . . Pág. 109

Prórrogas Aprobadas. . . . . Pág. 112